

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica al diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.- Secretaría de Salud.

JUAN JOSÉ GUERRA ABUD, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ILDEFONSO GUAJARDO VILLARREAL, Secretario de Economía; ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y MARÍA DE LAS MERCEDES MARTHA JUAN LÓPEZ, Secretaria de Salud; con fundamento en los artículos 32 Bis, 34, 35 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 15, 16, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 36-A, fracciones I, inciso c) y II, inciso b), 95, 104, fracción II y 113, fracción II de la Ley Aduanera; 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3o., fracción XXII, 17 bis, 283, 284, 285, 298, 368 y 375, fracción VIII de la Ley General de Salud; 5o., fracciones XXV y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 5o., fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2o., apartado C, fracción X y 7o., fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1o. y 3o., fracciones I, VII y XI del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios; 3o. y 24 al 38 del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, y 3o., fracción III del Reglamento Interior de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, y

CONSIDERANDO

Que el 12 de abril de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (Acuerdo).

Que los Estados Unidos Mexicanos como país signatario del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, debe cumplir las medidas de eliminación de hidroclorofluorocarbonos (HCFC) acordadas en la Decisión XIX/6 de la 19 Reunión de las Partes del citado instrumento internacional, para lo cual, tomando como línea base el promedio de consumo y producción reportado en los años 2009 y 2010, se obtendrá un promedio, aplicable a partir del año 2013 que se considerará como el 100% del consumo y producción máximos permitidos para nuestro país y, a partir de los cuales se reducirá el consumo y producción de HCFC de la siguiente manera: 10% a partir del año 2015, 35% en el año 2020; 67.5% a partir del año 2025 y 97.5% a partir del año 2030 y su eliminación total en el año 2040.

Que con el propósito de implementar los cambios contenidos en la Quinta Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, el Ejecutivo Federal mediante Decreto modificó la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), derivado de lo cual se reformaron las codificaciones y nomenclaturas de algunas fracciones arancelarias y se asignó una fracción específica a los HCFC identificados como HCFC 141b, HCFC 142b y HCFC 123.

Que las fracciones arancelarias relativas a los HCFC señaladas en el Considerando que antecede, deben incluirse en el Punto Tercero del Acuerdo con la finalidad de que sean reguladas conforme a lo establecido en los artículos 24 y 26, fracción IV, inciso c), del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, y que la importación de dichas sustancias se controle a través de las cuotas de importación asignadas por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como por los permisos otorgados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la mencionada dependencia del Ejecutivo Federal.

Que en el Punto Quinto del Acuerdo se establece la clasificación y codificación de sustancias tóxicas sujetas a autorización de exportación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo aquéllas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, las cuales están previstas en el Listado Nacional de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, y/o son materiales sujetos a notificación de exportación en términos del Convenio de Rotterdam.

Que los reguladores de crecimiento vegetal, considerados actualmente en el Punto Quinto referido en el anterior Considerando, no forman parte del Listado Nacional de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, ni están sujetos a notificación de exportación por el Convenio de Rotterdam, por lo cual deben ser excluidos del mismo.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior y 36-A, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda, y

Que conforme a las disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, el presente ordenamiento fue sometido a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinado favorablemente, se expide el siguiente;

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TÓXICAS

Primero.- Se adicionan al Punto Tercero del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2013, las fracciones

arancelarias que a continuación se indican, en el orden que les corresponda según su numeración, para quedar como sigue:

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
2903.72.01	Diclorotrifluoroetanos.
	NOTA: El número CAS de este producto es 306-83-2.
2903.73.01	Diclorofluoroetanos.
	NOTA: El número CAS de este producto es 1717-00-6.
2903.74.01	Clorodifluoroetanos
	NOTA: El número CAS de este producto es 75-68-3.

Segundo.- Se elimina la fracción arancelaria 3808.93.02 del Punto Quinto del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2013.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a los diez días del mes de marzo de dos mil catorce.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez.-** Rúbrica.- La Secretaria de Salud, **María de las Mercedes Martha Juan López.-** Rúbrica.

ACUERDO que modifica al diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Secretaría de Economía.

JUAN JOSÉ GUERRA ABUD, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales e ILDEFONSO GUAJARDO VILLARREAL, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 32 Bis y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15 fracción VI, 16 fracción VI, 17 y 20 de la Ley de Comercio Exterior; 36-A, fracciones I, inciso c) y II inciso b), 95, 104 fracción II, 113, fracción II, y 119 cuarto párrafo de la Ley Aduanera; 153 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 85 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1o. y 5o. fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 19 de diciembre de 2012 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que en el Acuerdo referido, la sustancia conocida como Difluoroetano-1,1 (R152a), citada en el mismo como Difluoroetano-1,1 (R152a) CAS 75-37-6, se codificó en la fracción genérica 2903.39.99, sin embargo,

conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dicho producto se clasifica de manera específica en la fracción 2903.39.02, por lo que resulta necesario realizar la correspondiente adecuación.

Que con el propósito de dar cumplimiento a los convenios internacionales en la materia y de los cuales es Parte integrante nuestro país, es de interés de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de su Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas regular, tanto la introducción, como la salida del territorio nacional de los materiales o sustancias peligrosas clasificados en las fracciones arancelarias 2903.99.99 y 3824.82.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, sujetándolas a la presentación de una autorización de importación o de exportación, según corresponda.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36-A, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Comercio Exterior, la presente medida fue sometida a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinada favorablemente, expedimos el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Primero.- Se modifica el punto Quinto del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2012, únicamente respecto de las fracciones arancelarias que se indican, en el orden que les corresponda según su numeración, para quedar como sigue:

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
...	...
2903.39.99	Los demás.
	Únicamente: 1,1,3,3,3,-pentafluoro-2-(trifluorometil)-1-propeno (PFIB) (CAS 382-21-8).
	Únicamente: Cuando estén destinados a la importación: Trifluorometano (R23), Freón 23, Halocarbon 23 CAS 75-46-7; Trifluor 1,1,1 etano (R143A), Freón 143A CAS 420-46-2; Fluorometano (R41) o Fluoruro de metilo, Freón 41 CAS 593-53-3; Fluoroetano (R161), Fluoruro de etilo, Freón R161 CAS 353-36-6; Difluorometano (R32) CAS 75-10-5; Tetrafluorometano (R14), Freón 14, Perfluorometano CAS 75-73-0; Tetrafluoretileno (R1114), Perfluoroetileno CAS 116-14-3; Octafluorpropano (R218), Freón 218, Perfluoropropano CAS 76-19-7; Hexafluorobutadieno 1,3 CAS 685-63-2.
2903.99.99	Los demás.
	Únicamente: Hexabromobifenilo (CAS 36355-01-8); Octabromobifenilo (CAS 27858-07-7); Decabromobifenilo (CAS 13654-09-6).
...	...
3824.82.01	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).

	Únicamente: Terfenilos policlorados PCT (CAS 61788-33-8); Bifenilos hexabrominados (CAS 36355-01-8); Bifenilos octabrominados (CAS 27858-07-7); Bifenilos decabrominados (CAS 13654-09-6); Bifenilos policlorados PCB (CAS 1336-36-3).
--	---

Segundo.- Se adiciona al punto Quinto del Acuerdo señalado en el Punto Primero de este instrumento, la fracción arancelaria que a continuación se indica, en el orden que le corresponda según su numeración, para quedar como sigue:

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN
2903.39.02	Difluoroetano.
	Únicamente: Cuando esté destinado a la importación.
	NOTA: El número CAS de este producto es 75-37-6.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las autorizaciones de importación o de exportación por la sustancia descrita como difluoroetano, que hayan sido expedidas previamente a la entrada en vigor del presente ordenamiento, seguirán siendo válidas hasta su vencimiento, y podrán ser utilizadas para los efectos que fueron emitidas, siempre que indiquen claramente al difluoroetano en la descripción de la mercancía, y ésta coincida con la mercancía presentada ante la autoridad aduanera, no obstante que señalen una fracción arancelaria distinta a la 2903.39.02.

México, D.F., a los diez días del mes de marzo de dos mil catorce.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.**- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-A-2076-INNTEX-2013, PROY-NMX-A-6938-INNTEX-2013, PROY-NMX-A-042/2-INNTEX-2013, PROY-NMX-A-3635-INNTEX-2013 y PROY-NMX-A-9073/4-INNTEX-2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización Voluntaria.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS PROY-NMX-A-2076-INNTEX-2013 (CANCELARÁ A LA NMX-A-099-INNTEX-2007), PROY-NMX-A-6938-INNTEX-2013 (CANCELARÁ A LA NMX-A-099-INNTEX-2007), PROY-NMX-A-042/2-INNTEX-2013, PROY-NMX-A-3635-INNTEX-2013 (CANCELARÁ A LA NMX-A-182-INNTEX-2006) Y PROY-NMX-A-9073/4-INNTEX-2013 (CANCELARÁ A LA NMX-A-301/4-INNTEX-2005).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X y 51-A, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 21 fracciones I, IX y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización denominado "Instituto Nacional de Normalización Textil A. C. (INNTEX)".

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Organismo Nacional de Normalización denominado "Instituto Nacional de Normalización Textil A.C. (INNTEX)" que lo propuso, ubicado en Calle

Tolsá 54, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06040, México, D.F., o al correo electrónico: rpineda@inntex.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco No. 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, código postal 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-A-2076-INNTEX-2013	INDUSTRIA TEXTIL-FIBRAS QUÍMICAS-NOMBRES GENÉRICOS (CANCELARÁ A LA NMX-A-099-INNTEX-2007)
Síntesis Este proyecto de norma mexicana enumera los nombres genéricos utilizados para designar los distintos tipos de fibras químicas que se fabrican actualmente a escala industrial para uso textil y de otra índole, así como los atributos distintivos que los caracterizan. El término "fibras químicas", a veces también llamadas fibras fabricadas o hechas por el hombre, se ha adoptado para esas fibras obtenidas por un proceso de manufactura, como distinción de materiales las cuales se producen naturalmente en forma fibrosa.	
PROY-NMX-A-6938-INNTEX-2013	INDUSTRIA TEXTIL-FIBRAS NATURALES-NOMBRES GENÉRICOS Y DEFINICIONES (CANCELARÁ A LA NMX-A-099-INNTEX-2007)
Síntesis Este proyecto de norma mexicana proporciona los nombres genéricos y las definiciones de las fibras naturales más importantes de acuerdo con su constitución específica u origen. Se proporciona una lista en orden alfabético de los nombres en uso común, junto con las denominaciones normalizadas correspondientes.	
PROY-NMX-A-042/2-INNTEX-2013	INDUSTRIA TEXTIL-TEJIDOS DE CALADA-GABARDINA-PARTE 2- MEZCLA POLIÉSTER/ALGODÓN-ESPECIFICACIONES.
Síntesis Este proyecto de norma mexicana establece las especificaciones de calidad para la gabardina mezcla de poliéster con algodón. Se emplea generalmente para la confección de uniformes y otros artículos.	
PROY-NMX-A-3635-INNTEX-2013	INDUSTRIA TEXTIL-VESTIDO-DESIGNACIÓN DE TALLAS PARA ROPA-DEFINICIONES Y PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN DEL CUERPO (CANCELARÁ A LA NMX-A-182-INNTEX-2006)
Síntesis Este proyecto de norma define las dimensiones del cuerpo y especifica un procedimiento normalizado para su medición.	
PROY-NMX-A-9073/4-INNTEX-2013	INDUSTRIA TEXTIL-NO TEJIDOS-PARTE 4-DETERMINACION DE LA RESISTENCIA AL RASGADO-MÉTODO DE PRUEBA (CANCELARÁ A LA NMX-A-301/4-INNTEX-2005)
Síntesis	

Esta parte del proyecto de norma específica un método para la determinación de la resistencia al rasgado de los no tejidos por medio del método del trapezoide.

México, D.F., a 4 de marzo de 2014.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.

ACLARACIÓN a la Norma Mexicana NMX-F-736/1-COFOCALEC-2012, cuya declaratoria de vigencia fue publicada el 19 de junio de 2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización Voluntaria.

ACLARACIÓN A LA NORMA MEXICANA NMX-F-736/1-COFOCALEC-2012, SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LÁCTEOS-IDENTIFICACIÓN DE PROTEÍNAS EN LECHE-PARTE 1: DETERMINACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LAS PROTEÍNAS PROPIAS DE LA LECHE POR ELECTROFORESIS CAPILAR DE ZONA - MÉTODO DE PRUEBA, CUYA DECLARATORIA DE VIGENCIA FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JUNIO DE 2012.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 21 fracciones I, IX y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la aclaración a la Norma Mexicana NMX-F-736/1-COFOCALEC-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2012, la cual fue elaborada y aprobada bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C." (COFOCALEC), aprobada por el Comité Técnico Nacional de Normalización del COFOCALEC-Sistema Producto Leche, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en calle Simón Bolívar número 446, 2o. piso, colonia Americana, código postal 44160, Guadalajara, Jalisco, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-F-736/1-COFOCALEC-2012	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LÁCTEOS-IDENTIFICACIÓN DE PROTEÍNAS EN LECHE PARTE 1: DETERMINACIÓN DE LA COMPOSICIÓN DE LAS PROTEÍNAS PROPIAS DE LA LECHE POR ELECTROFORESIS CAPILAR DE ZONA-MÉTODO DE PRUEBA
Dice: 9.2.9 Iniciar cada corrida con el lavado del capilar con la disolución amortiguadora de separación a 137 900 Pa ^[1] (20 psi) durante 5 min en operación normal (del ánodo al cátodo). Debe decir: 9.2.10 Iniciar cada corrida con el lavado del capilar con la disolución amortiguadora de separación a 137 900 Pa ^[2] (20 psi) durante 5 min en operación normal (del ánodo al cátodo). Y en el punto 9 Procedimiento del texto de la Norma Mexicana Dice: 9.2.11 Introducir el blanco de reactivos (la disolución estándar, la disolución control o la disolución de la muestra, según sea el caso) en el capilar de forma hidrodinámica (7 psi por 5 s). Debe Decir:	

9.2.11 Introducir el blanco de reactivos (la disolución estándar, la disolución control o la disolución de la muestra, según sea el caso) en el capilar de forma hidrodinámica (0,7 psi por 5 s).

La presente Aclaración entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 4 de febrero de 2014.- El Director General de Normas y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Alberto Ulises Esteban Marina**.- Rúbrica.